

Si el caso no se halla previsto en los Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, son de aplicación los principios generales del derecho.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Junio de mil novecientos setentiuno.—

Visto; y Considerando: que si bien es cierto que el auxilio establecido por la Sociedad Mutualista Militar del Perú no constituye herencia por lo prescrito en el artículo setentisiete de sus Estatutos, también lo es que la designación de los beneficiarios, en el presente caso, la hizo don Luis Abel Rengifo Rengifo, considerando a aquéllos en calidad de herederos, como expresa y textualmente consta de la Carta Mutual que, en copia certificada corre a fojas veinticuatro vuelta; al establecer: “cuarto: que instituyo y nombro como a mis herederos del auxilio”, etc; que esta institución y designación de herederos se produjo el tres de agosto de mil novecientos cuarenticuatro, cuando el otorgante recién ingresó a la Sociedad con el grado de Alférez y siendo soltero, no teniendo, en consecuencia otros herederos obligatorios que aquellos a quienes designó; que habiendo contraído matrimonio varios años después el citado otorgante, con doña Alina Flores Cornejo y procreado dos hijos, como se prueba con las copias certificadas de las respectivas partidas de fojas cuarentiocho, cuarentinueve y cincuenta, resulta incontestable que la situación familiar y legal del posteriormente Comandante Rengifo, varió sustancialmente por aquellos hechos acontecidos con posterioridad al otorgamiento de la Carta Mutual; que la celebración del matrimonio y el nacimiento de los hijos de este matrimonio, modifican, a su vez, los derechos que, de haber continuado el Comandante Rengifo en estado de soltería podrían derivarse con relación a los bienes que deben transmitirse por causa de muerte, conforme al artículo seiscientos cincuentisiete del Código Civil; que tal modificación se opera asimismo por la expresión de voluntad manifestada por el causante en el documento de fojas treintiseis, autenticado por quienes intervinieron en su otorgamiento de fojas treintinueve a cuarentitrés, documento en el cual destina, entre otras cantidades de dinero, el monto total del

auxilio mutual para la educación de sus menores hijos Alina y Luis, expresión de voluntad que si no reúne los requisitos del testamento ni las formalidades reglamentarias de la Sociedad Mutualista, demuestra incontrovertiblemente su deseo; que el caso no se halla previsto en los Estatutos de la Sociedad Mutualista por lo que son de aplicación los principios generales del Derecho para administrar justicia, como lo establece el artículo veintitres del título Preliminar del Código Civil; que en armonía con tales principios y con las disposiciones legales citadas, hay que interpretar que la institución de herederos para el auxilio mutual, tuvo como fundamento esencial, en la oportunidad en que se otorgó; la inexistencia de hijos y de cónyuge que son herederos forzosos, por lo que, de acuerdo al inciso primero del artículo setecientos cincuentidos del Código citado, ha caducado aquella institución y, consecuentemente, la Carta Mutual otorgada en aquellas circunstancias; por las consideraciones expuestas: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventa, su fecha once de noviembre del año próximo pasado, en cuanto confirmando la apelada de fojas setenticinco, su fecha cuatro de setiembre del mismo año, declara fundada en parte la demanda de caducidad de documento interpuesta a fojas uno por doña María Alina Flores Viuda de Rengifo contra doña Noemí Rengifo de Alvarez y otro; y, en consecuencia, caduca la carta mutual de su referencia respecto del cincuenta por ciento que correspondía a doña Antonia Rengifo Ruiz, correspondiendo tal porción a los herederos legales del causante; declararon HABER NULIDAD en la parte que confirmando la propia resolución declara sin lugar la demanda en cuanto persigue la caducidad total de la referida carta mutual; reformando la primera y revocando la segunda, en este extremo: declararon FUNDADA la mencionada demanda, y, en consecuencia caducada en su integridad la carta mutual antes referida, correspondiendo por lo mismo el íntegro del beneficio mutual a los herederos legales del causante don Luis Rengifo Rengifo, su esposa, la actora y sus hijos Luis Antonio y Alina Rengifo Flores; sin costas; y los devolvieron.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON-LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Por los fundamentos de la sentencia de vista de fojas noventa; y Considerando además, las disposiciones del Estatuto de la Sociedad Mutualista sobre carta mutual contenidas en los artículos setentiseis

al ochenta y la del artículo ochentiuno que dispone que el auxilio sea entregado a los beneficiarios "pues el auxilio no es herencia", como precisa el artículo setentisiete del mismo Estatuto: MI VOTO es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que confirmando la apelada, declara caduca la institución de beneficiarios solamente en el cincuenta por ciento que correspondió a la madre fallecida antes que el socio; con lo demás que contiene.— LLOSA RICKETTS.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 1895.— Año 1970.—
Procede de Lima.—
